

Versión Pública de RR-4622/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4622/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Crit Puebla (Fundación Teletón)
Solicitud Folio: 210448223000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4622/2023.

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4622/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la recurrente, en contra del **CRIT PUEBLA (FUNDACIÓN TELETÓN)**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210448223000017**.

II. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

III. El veinticinco de abril de este año, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-4622/2023**, mismo que fue turnado a su ponencia.

V. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo

pruebas y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de julio de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **210448223000017** en la que requiere:

*“¿quiero saber el sueldo anual del director general del CRIT Puebla incluyendo prestaciones en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018?
¿que porcentaje del total de la nómina de los empleados del CRIT Puebla es destinado a las demás áreas que no son la dirección general de los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018?”.*

A lo que, el sujeto obligado contestó:

“...se le informa que los sueldos que son cubiertos con recursos públicos dentro del Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Puebla, han sido publicados trimestralmente en Plataforma Nacional en tres grupos, grupo de colaboradores, asistencia médico, grupo de colaboradores asistencial de operaciones y grupos de colaboradores asistencial de apoyo, el sueldo del director general del CRIT se contempla dentro del grupo asistencial de apoyo, es importante resaltar que, con base en los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y demás relativos y aplicables, la información solicitada constituye INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de sus titulares, de la que Fundación Teletón México A.C., no esta en posibilidad de compartir.

Por lo anterior, sírvase encontrar en Plataforma Nacional la información solicitada referente a los años 2022 y 2021, la información solicitada respecto de los años 2020, 2019 y 2018 se adjunta a la presente."

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"No contestaron mis preguntas y no estoy pidiendo ningún dato personal."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"... La solicitud de información con folio 210448223000017 de fecha 8 de marzo del 2023, contrario a lo afirmado por la recurrente, fue respondida en tiempo y forma, y sus preguntas contestadas. En cuanto a los porcentajes de la nómina, específicamente de los años 2022 y 2021, se dirigió a la recurrente para consultarla directamente en la Plataforma Nacional, por lo que respecta a los ejercicios 2020, 2019 y 2018, la información fue adjuntada a la contestación.

Por lo que respecta al sueldo del Director General, no solo se informó a la hoy recurrente, sino que además, se fundamentó, de forma debida, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, las razones legales por las que no es posible entregar la Información en la forma que ella lo solicitó, es decir, la información sí fue entregada a la hoy recurrente, pero en la forma en la que. dentro de Plataforma Nacional, se ha transparentado desde un inicio.

CRIT Puebla publica trimestralmente las cantidades que, con recursos públicos, se aplican para sueldos de colaboradores, sin embargo y como de forma clara y debidamente fundamentada se explicó a la recurrente, la transparencia de estos datos se hace de forma segmentada, precisamente para proteger los datos personales de nuestros colaboradores (grupo de colaboradores asistencial médico, asistencial de operaciones y Asistencial de Apoyo, siendo este último grupo en el que se contempla el sueldo del Director General).

2. No obstante lo anterior, resulta de vital importancia resaltar que la Asociación Civil, Fundación Teletón México, es un ente del derecho privado que si bien es cierto recibe recursos públicos (existiendo una duda razonable y con antecedentes que la soportan, en cuanto a si es obligación de la Fundación a través del CRIT Puebla transparentar de forma directa los recursos recibidos en concepto de donación, como se plantea en el punto 10 de este escrito), también lo es que Fundación Teletón México, Asociación Civil (la Fundación) es la que, de manera independiente dirige, administra y opera el CRIT Puebla, por lo que. sin duda, la contratación de su

personal atañe a una relación laboral de carácter estrictamente privado, conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, tomando en cuenta además, que los recursos se reciben en calidad de donación, por lo que la Fundación expide el comprobante fiscal correspondiente (deducible), convirtiéndose, por lo tanto, en recurso privado al momento de pasar a las cuentas y ser propiedad de Fundación Teletón México, A.C.

3. Derivado de lo expuesto en el punto anterior y, específicamente respecto de la relación laboral entre la Fundación y sus colaboradores, resulta aplicable la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (la Ley), resultando por lo anterior, en la obligación por parte de la Fundación, de velar y garantizar por el derecho a la privacidad de los datos personales de sus colaboradores, so pena de sanciones graves.

4. Ahora bien, la línea entre: cuando un dato es personal y cuando no lo es, suele ser delgada, esto es así porque dentro de la legislación en la materia, no existe una lista que nos permita identificar los datos personales y los datos personales sensibles, sin embargo, en lo que la ley sí es clara, es en la definición de un dato personal, definición que se contienen en la fracción V del artículo 3 de la Ley. misma que a continuación cito para pronta referencia:...

5. De la anterior definición, encontramos dos elementos clave para entender la razón de porque dentro de la solicitud de la recurrente, sí se incluye por lo menos un dato personal, y no solo eso, sino que la información solicitada, como se explicará más adelante, resulta ser un dato personal sensible.

El primer elemento clave dentro de la definición de un dato personal es cuando el legislador habla de "cualquier información concerniente a una persona", es decir, no enlista datos en específico, sino que se refiere a cualquier Información, en este caso, el puesto del Director General del CRIT Puebla, evidentemente le atañe, es decir, es un dato que le corresponde a una sola persona.

El segundo elemento clave es que esta información se refiera a una persona identificada o identificable por lo que, si bien es cierto, el puesto de Director General no se refiere a una persona identificada, en este caso en específico, sí se refiere a una persona fácilmente identificable.

Lo anterior es así porque, a nivel nacional, solo existe un Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón en el Estado de Puebla y. por lo tanto, solo un Director General de este centro, además, derivado de las funciones propias de su puesto, es el encargado de las relaciones en general de la Fundación a través del CRIT Puebla, incluidas las relaciones con personas físicas, empresas y gobierno, siendo una persona notoriamente conocida en el estado, dentro de diversas dependencias gubernamentales e, incluso, dentro del Poder Ejecutivo del Estado.

Pero si con lo anterior no fuere suficiente, basta con escribir "Director General del CRIT Puebla", en el buscador Google para obtener, de forma inmediata, el nombre e imágenes del director (entendiendo que la imagen de una persona es su principal dato personal), entrevistas, videos, fotos e incluso datos de contacto, además de redes sociales como Twitter. A continuación, para pronta referencia del institutp, se

citan fotos de pantallas, mismas que puede ser corroboradas por la autoridad mediante cualquier ordenador con conexión de internet....

Como ha quedado claro, en términos de la definición que nos brinda la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en este caso en específico, el puesto es un dato personal ya que, en primer lugar, es información concerniente y que atañe a una persona y, en segundo lugar, el puesto nos lleva de forma muy sencilla y al alcance de cualquier persona, a identificar al titular del dato.

6. Como se mencionó en párrafos anteriores, la información que se solicita, "el sueldo del Director General del CRIT Puebla", no solo es un dato personal, sino que, además, constituye un dato personal sensible, lo anterior según la definición de la propia Ley en la fracción VI del artículo 3, mismo que define a los datos personales sensibles como aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda representar un riesgo grave para éste. Esto se entiende fácilmente desde dos puntos de vista, el primero es que el Director General del CRIT Puebla, es persona física, que no labora para entidad pública ni es servidor público, sino que tiene relación laboral con una persona moral de derecho privado (Fundación Teletón México, A.C.. propietaria del CRIT Puebla), por lo que el Director General del CRIT Puebla, no está obligado a rendir cuentas públicas, ni de sus funciones ni mucho menos de sus ingresos y, el segundo, es que derivado de la gran inseguridad que se vive actualmente en el país, el hacer pública esta información podría poner en grave riesgo a cualquier persona, en este caso a Enrique Ibarro Ariza, respecto de secuestros, asaltos, extorsiones, sobre todo en un estado en el que, de acuerdo con los datos del propio Instituto Municipal de Planeación Puebla (IMPLAN), existe, dentro de este municipio, una percepción de inseguridad de las personas, en la calle, de hasta el 83.2%.

7. Con base en los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y demás relativos y aplicables, el sueldo de nuestros colaboradores es INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de la cual son titulares éstos, por lo que Fundación Teletón México, A.C., no está en posibilidad ni autorizada para compartir.

8. Ahora, si bien es cierto, contamos con un dictamen de verificación contenido en el expediente V/Centro de Rehabilitación Infantil TELETÓN/1 a/336/2022, notificado el 20 de octubre del 2022 expedido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante el cual nos notificaron que, en términos de lo argumentado por el propio Instituto, este considera que existen diversos incumplimientos al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, específicamente el de su fracción VIII (remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada), también lo es que dentro de la contestación que en tiempo y forma dimos al mencionado dictamen, se incluyó un escrito dirigido al Comisionado Presidente, mediante el cual, de manera pacífica y respetuosa, entre otros, solicitamos al instituto fundar y motivar el porque la Fundación, a través del CRIT

Puebla, está obligada a cumplir en los términos de la citada fracción, sin que al día de hoy, con base en las facultades conferidas en las fracciones V y VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y, a pesar de existir dos oficios más de seguimiento igualmente dirigidos al Comisionado Presidente, el Pleno del Instituto y/o el Comisionado Presidente, haya fundado, motivado o por lo menos expresado posición alguna respecto de nuestra petición.

9. Con lo expresado en el punto inmediato anterior, no solo se actualiza por parte de la autoridad, una clara violación a nuestro derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en su segundo párrafo que establece que, a nuestra petición deberá recaer un acuerdo por escrito por parte de la autoridad a quien se haya dirigido y hacerlo de nuestro conocimiento en un breve término, sino que, además, de cara a los ciudadanos, nos deja en un estado de incertidumbre respecto de, si estamos obligados o no, a cumplir de forma literal con lo establecido en la multicitada fracción VIH del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivando en el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

10. Dentro del escrito dirigido al Pleno del Instituto incluido como parte al desahogo de observaciones del Dictamen descrito en el punto 8 anterior, se sometió a consideración del Pleno del ITAIPUE para que éste determine si es Fundación Teletón México A.C., respecto del CRIT Puebla, quien debe cumplir directamente ante el ITAIPUE, con las obligaciones de transparencia de recursos recibidos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla o bien, si debe ser la propia Secretaría el sujeto obligado directo para transparentar los recursos que se entregan en donación a Fundación Teletón México, A.C.. para el CRIT Puebla, lo anterior en el entendido que, la facultad para determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciben v ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia v acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos, corresponde, con base en el artículo en el artículo 94 v demás relativos v aplicables de la Lev de Transparencia V Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 81 v demás relativos v aplicables de la Lev General de Transparencia v Acceso a la Información Pública, al Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública v Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que TAMPOCO, a la fecha, mí representada haya obtenido posicionamiento alguno al respecto.

Por último y como se ha hecho hincapié, no solo ante el Instituto de Transparencia Poblano, sino en general ante los Institutos a nivel nacional, ante el INAI, ante los tres órdenes de gobierno y sobre todo, ante el público en general, el compromiso por parte de Fundación Teletón México, A.C.. para con la transparencia y la rendición de cuentas, se ha mantenido permanentemente desde el inicio de sus operaciones y que esta fundación no solo ha transparentado, sino también es auditada y revisada periódicamente por diferentes despachos y firmas contables reconocidas incluso a nivel internacional y que mantiene publicados, de manera detallada y en todo momento, entre otros, sus estados financieros combinados, así como los informes

de cada Centro Teletón. incluido el CRIT Puebla, en el sitio web de la institución teletón.org.mx, sin embargo, la transparencia de los recursos que recibe la Fundación, en calidad de donación, por parte de la hoy Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, debe hacerse bajo un ejercicio de disociación de datos personales, esto es. un procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura. contenido o orado de desagregación, la identificación de este."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace a la recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448223000017.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448223000017.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia CRIT PUEBLA, dirigido al entonces Comisionado del Presidente de este Órgano Garante de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio sin número firmado por el Apoderado Legal Fundación Teletón México A.C., CRIT PUEBLA, dirigido al entonces Comisionado del Presidente de este Órgano Garante de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio sin número firmado por el Apoderado Legal Fundación Teletón México A.C., CRIT PUEBLA, dirigido a la Comisionada del Presidente de este Órgano Garante de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio sin número firmado por el Apoderado Legal Fundación Teletón México A.C., CRIT PUEBLA, dirigido a la Comisionada del Presidente de este Órgano Garante de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al CRIT Puebla (Fundación Teletón), una solicitud de acceso a la información con número de folio **210448223000017** en la cual preguntó el sueldo anual de su Director General con sus prestaciones y el porcentaje total de la nómina de sus empleados destinados en las demás de sus áreas que no fueran la Dirección General de los años dos mil veintidós, dos mil veintiuno, dos mil diecinueve y dos mil dieciocho.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le indicó que los sueldos que son cubiertos con recursos públicos han sido publicados trimestralmente en la Plataforma Nacional de Transparencia en tres grupos, grupo de colaboradores asistencial medico; asistencial de operaciones y de asistencial de apoyo, y el sueldo del Director General se encontraba en el grupo de asistencia de

apoyo, asimismo, señaló que en términos de los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 116, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la información requerida constituía información confidencial de sus titulares y finalmente indicó que lo solicitado de los años dos mil veintidós y dos mil veintiuno se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y del dos mil veinte, dos mil diecinueve y dos mil dieciocho se la remitía; sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no le contestó sus preguntas y no le estaba pidiendo datos personales.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado señaló que le otorgó a la recurrente el sueldo del Director General en términos de ley, asimismo, se le indicó las razones de su imposibilidad de entregarle la información en la forma que lo requirió, por lo que, se le señaló la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, manifestó que publica de manera trimestral las cantidades que son recursos públicos y que son aplicados a los sueldos de los colaboradores, no obstante, de forma clara y debidamente fundada se le explicó a la entonces solicitante que la transparencia de los datos se hacen de manera segmentada, con el fin de proteger los datos personales de sus colaboradores.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la autoridad responsable indicó a la entonces solicitante que la información requerida de los años dos mil veintidós y dos mil veintiuno, se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin indicar a esta última los pasos que tenía que realizar para encontrar la información requerida en su solicitud.

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta adjuntó la información respecto a los ejercicios dos mil veinte, dos mil diecinueve y dos mil dieciocho, en los cuales se observa lo siguiente:

	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
2	Fecha y mes			NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN								
3	A77FVIII												
6	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clevo o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de remuneración, en tabulador
7	2018	01/01/2018	30/06/2018	Empleado	D0004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	128095
8	2018	01/01/2018	30/06/2018	Empleado	D0002	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	337160
9	2018	01/01/2018	30/06/2018	Empleado	D0024	Asistencial de Operación	Asistencial de Operación	Asistencial de Operación	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	447995
10	2018	01/07/2018	30/09/2018	Empleado	D0004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	1315650
11	2018	01/07/2018	30/09/2018	Empleado	D0003	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	349630
12	2018	01/07/2018	30/09/2018	Empleado	D0024	Asistencial de Operación	Asistencial de Operación	Asistencial de Operación	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	465955
13	2018	01/07/2018	31/12/2018	Empleado	D0004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	1315650
14	2018	01/07/2018	31/12/2018	Empleado	D0003	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	349630
15	2018	01/07/2018	31/12/2018	Empleado	D0024	Asistencial de Operación	Asistencial de Operación	Asistencial de Operación	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	465955
16													

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Crit Puebla (Fundación Teletón)
210448223000017
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-4622/2023.

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	D002	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	D004	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	30/06/2019	Empleado	D004	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	30/06/2019	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	30/06/2019	Empleado	D002	Asistencial de Apoyos	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	30/09/2019	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	30/09/2019	Empleado	D002	Asistencial de Apoyos	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	30/09/2019	Empleado	D004	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	31/12/2019	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	31/12/2019	Empleado	D002	Asistencial de Apoyos	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2019	01/01/2019	31/12/2019	Empleado	D004	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

NOMBRE CORTO				DESCRIPCIÓN								
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración tabulador
2020	01/01/2020	31/03/2020	Empleado	D004	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	508150
2020	01/01/2020	31/03/2020	Empleado	D002	Asistencial de Apoyos	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	583340
2020	01/01/2020	31/03/2020	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	549530
2020	01/04/2020	30/06/2020	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	549530
2020	01/04/2020	30/06/2020	Empleado	D002	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	Asistencial de Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	583340
2020	01/04/2020	30/06/2020	Empleado	D004	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	508150
2020	01/01/2020	30/09/2020	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	511940
2020	01/01/2020	30/09/2020	Empleado	D002	Asistencial de Apoyos	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	583340
2020	01/01/2020	30/09/2020	Empleado	D004	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	Asistencial de Operaciones	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Masculino	508150
2020	01/01/2020	31/12/2020	Empleado	D004	Asistencial Médica	Asistencial Médica	Asistencial Médica	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	520240
2020	01/01/2020	31/12/2020	Empleado	D002	Asistencial de Apoyos	Asistencial e Apoyos	Asistencial e Apoyos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	Femenino	529455

De las anteriores capturas de pantalla se observa que solo entrega información de los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; de igual forma, si bien es cierto, la autoridad responsable en su contestación señaló que el sueldo del Director General del Crit se encontraba contemplado dentro del grupo asistencial de apoyo, también lo es que en esa categoría no se señala el nombre del Director, ya que el sujeto obligado argumenta que se trata de un dato confidencial, sin embargo, tratarse de personas que reciben su sueldo con recurso público, su nombre debe ser

público; por lo que se puede concluir que el sujeto obligado no le informó a la agraviada el **sueldo anual** del mismo con sus prestaciones de los ejercicios antes citados, asimismo tampoco le entrega la información de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en virtud de que este último solamente se limitó a señalar que dichos ejercicios se encontraban publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin establecer los pasos que debería seguir la entonces solicitante para localizar la información requerida.

Por otro lado, en la contestación no hay constancia de que el sujeto obligado haya atendido el cuestionamiento siguiente; “¿Que porcentaje del total de la nómina de los empleados del CRIT Puebla es destinado a las demás áreas que no son la dirección general de los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018?”.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue la información requerida por la inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210448223000017**, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto a la recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

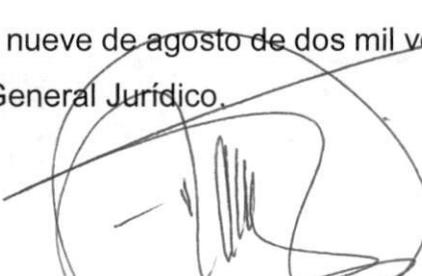
SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Crit Puebla (Fundación Teletón).

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Crit Puebla (Fundación Teletón)
210448223000017
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-4622/2023.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-46222023/MAG/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4622/2023, resuelto el día nueve de agosto de dos mil veintitrés.